tos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de varios artículos de la Ley Nº 391, que establece la Cédula Personal de Identidad para las mujeres mayores de 18 años.— G. O. Nº 5568, del 15 de Marzo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 420.

Art. Unico.— Los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley Nº 391,

de fecha 17 de diciembre de 1940, quedan modificados por la presente ley, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 5.— La obtención y renovación de las Cédulas por las personas del sexo femenino, se sujetarán al pago de un impuesto anual, que se regulará por la siguiente clasificación por categorías:

PRIMERA CATEGORIA: VEINTICINCO PESOS.— Personas que posean bienes por valor de $ 50.000.00 o más o que tengan rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de $ 1.000.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: DOCE PESOS.— Personas que posean bienes por valor de $30.000.00 o más, pero de menos de $50.000.00 o que tengan rentas o entradas mensuales de $750.00 o más, pero de menos de $1.000.00.

TERCERA CATEGORIA: CINCO PESOS.— Personas que posean bienes por valor de $15.000.00 o más, pero de menos de $30.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de $600.00 o más pero menores de $750.00.

CUARTA CATEGORIA: TRES PESOS.— Personas que posean $5.000.00 o más, ya sea en efectivo o en bienes urbanos, o invertidos en cualquier empresa lucrativa, o aplicación productiva; o que perciban mensualmente rentas, sueldos o entradas de cualquier índole por valor de $200.00, pero de menos de $600.00; o que posean bienes rurales que tengan 500 tareas o más en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en $20.000.00 o más aunque no estén bajo cultivo; o que posean estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, para el ejercicio de la abogacía, la medicina, la farmacia, la odontología o cualquiera otra profesión reconocida como tal.

QUINTA CATEGORIA: DOS PESOS.— Personas que posean $3.000.00 o más, pero menos de $5.000.00, ya sea en efectivo, bienes urbanos o en cualquier forma lucrativa; o que posean fincas rurales con más de 300 tareas o este número, pero menos de 500 en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en $10.000.00 o más, pero en menos de $20.000.00, aunque no estén bajo cultivo; o que perciban mensualmente sueldos, rentas o entradas por cualquier concepto por valor de $125.00 o más, pero de menos de $200.00.

SEXTA CATEGORIA: UN PESO.— Personas que posean $1.000.00 o más, pero menos de $3.000.00, en efectivo, en propiedades urbanas o invertidos en cualquier forma lucrativa, o fincas rurales que tengan 200 tareas o más pero menos de 300 en proceso de cultivo, o que estén valoradas o estimadas entre $5.000.00 y $10.000.00, aunque no estén en cultivo; o que perciban sueldos, rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de $30.00 o más, pero de menos de $125.00.

SEPTIMA CATEGORIA: CINCUENTA CENTAVOS.— Todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en cualquiera de las categorías anteriores.

Párrafo.— Las mujeres de 18 años en adelante que subsistan de oficios domésticos y que lo demuestren con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán veinticinco centavos al año por la obtención o renovación de su Cédula correspondiente. La certificación prevista en este artículo estará libre de toda clase de impuesto.

Art. 6.— Las declaraciones de categoría serán hechas por las interesadas ante la oficina en que solicitaren sus Cédulas, personalmente o por procuración. Estas declaraciones serán escritas con tinta y firmadas por las personas interesadas o por un pariente cercano, o por una persona mayor de edad, en caso de no saber firmar, circunstancia que se hará constar en la declaración bajo juramento de la persona que la firme.

Art. 11.— Las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 (párrafo I, II, III, IV, V, VI), 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, (párrafos 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, y 19º), 41, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, de la Ley Nº 372 del 19 de noviembre de 1940, serán aplicables en la ejecución de la presente ley, en cuanto se refieren a las Cédulas de las personas del sexo femenino.

Art. 13.— Las disposiciones del artículo 40 de la Ley Nº 372 del 19 de noviembre de 1940 contenidas en los párrafos aplicables por efecto de esta ley, no se considerarán en vigor hasta el 1º de junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecien-

tos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de nombramiento diplomático expedido a favor del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario at-large, Representante Especial del Presidente de la República, por ante los Gobiernos de los países que visite.—
G. O. Nº 5568, del 15 de Marzo de 1941.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 422.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso ter-